

Año VII. Núm. 4. Miércoles 8 de Enero de 1862.

Bulletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que, hayan de insertarse en los BOLLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1820.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que demande de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

CONTINUACION DE LA INSTRUCCION
PARA EL ESTABLECIMIENTO Y SERVICIO DE LOS
PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARCAMES.
CAPITULO V.
De la Administración.

Art. 41. Para la contabilidad de los portazgos, donde la recaudación se verifique que administración, se llevará un libro, cuyas hojas estarán foliadas y rubricadas por el Ingeniero Jefe de la provincia, y para la anotación de pases otro borrador, que también deberá estar foliado y rubricado como el anterior; en dicho libro deben anotarse los pases y la entrada de fondos á medida que se verifiquen, expresando la cantidad de cada partida, el número y clase de caballerías sencillas ó de tiro y de carroajes que la hubieren devengado, sin excluir los exentos de pago, expresando el motivo de la exención. La cuenta de pases se cerrará y firmará por cubros de día para pasarlo del libro borrador al censorio, firmando los dos encargados de la recaudación. Las páginas de ambos libros se dividirán en dos columnas para expresar los pases según la distinta dirección en que se verifiquen. Los cuartos de día se contará desde las seis de la mañana á las doce del día, desde las doce del día á las seis de la tarde, desde las seis de la tarde á las doce de la noche, y desde las doce de la noche á las seis de la mañana. En ningún caso podrá variarse este orden. Para la seguridad de los fondos habrá un área

con dos llaves, que existirán en poder de los comisionados, administrador é interventor; en dicha área se guardará también el libro de recaudación. Los libros de recaudación, así como los estados de resumen mensual que se remitan á la Dirección de Obras públicas, serán iguales en todos los establecimientos, y se sujetarán al modelo que apruebe la misma Dirección.

Art. 42. El dia primero de cada mes se cerrará la cuenta del anterior en el libro de recaudación, y se pasará por el administrador el resumen que arroje al Ingeniero encargado de la carretera, el que anotará las observaciones que estime convenientes acerca de la conducta de los empleados del portazgo, y lo elevará á la Dirección general por conducto del Ingeniero Jefe dentro de los siete primeros días del mes.

Art. 43. Los fondos que se recauden serán entregados por el Administrador del portazgo en la Tesorería de la provincia á que corresponda dentro de los siete primeros días del mes siguiente al que se hizo la recaudación. Cuando los fondos no fueren entregados en el periodo citado, los Jefes de las Secciones de Fomento lo participarán al Ingeniero Jefe de la provincia, quien dispondrá la inmediata intervención del establecimiento. De los perjuicios que se irroguen al Estado por la falta de intervención serán responsables los funcionarios que dieren lugar á ello.

Art. 44. Los encargados del portazgo cuidarán de observar la mayor exactitud y puntualidad en la anotación de pases, teniendo siempre al corriente el libro de recaudación; se anotarán la barrera á cualquier hora que sea necesario; mantendrán expuestos al público constantemente el arancel y un ejemplar de la presente Instrucción; permanecerán en el portazgo de modo que nunca quede abandonada la recaudación; procurarán que se observe el mejor orden en el establecimiento, y usarán buenas modales en sus relaciones con los transeúntes.

Art. 45. Los Ingenieros encargados de las carreteras visitarán con frecuen-

cia los portazgos, examinando los libros, cerciorándose de que la cantidad existente en caja es efectivamente la que corresponde con arreglo á la recaudación que conste anotada, e informarán de la conducta de los encargados. Intervendrán la recaudación cuando lo consideren oportuno, bien pública ó bien secretamente, valiéndose de subalternos de su confianza, quienes cuidarán de empezar sus anotaciones en los cuartos de día señalados, y en iguales hojas que las que se lleven en el establecimiento.

Art. 46. Cuando por el resultado de la intervención se demuestre la falta de celo ó de pureza de los empleados del portazgo, se remitirá el expediente, con el informe del Ingeniero encargado de la carretera y del Jefe de la provincia, á la Dirección general para la imposición del castigo á que aquellos se hubieren hecho acreedores.

Art. 47. En el portazgo se conservará un inventario de todos los efectos propios de la Administración que existan en el mismo.

Art. 48. No podrá hacerse ningún gasto que no esté previamente autorizado por la Dirección de Obras públicas.

Art. 49. Para quitar toda duda sobre las medidas del ancho de las ruedas, habrá en cada establecimiento una plancha con los huecos de cuatro pulgadas (92 milímetros) y de nueve (21 centímetros).

CAPITULO VI.*Del personal.*

Art. 50. Los portazgos, pontazgos y bocanadas se dividirán, según la importancia de su recaudación, en primera y segunda clase. Para la recaudación y servicio de los portazgos de primera clase habrá un administrador, un interventor y un mozo de barrera, con los ordenanzas que fueren indispensables. Para los de segunda clase un administrador, un mozo de barrera interventor y los ordenanzas necesarios.

El personal de portazgos tendrá los mismos derechos que los demás empleados del Estado, con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 51. Su dotación desde 1.º de Enero próximo será la siguiente:

Administradores de primera clase	6.600 rs.
Administradores de segunda	5.500
Interventores	5.500
Mozos de barrera interventores	3.500
Mozos de barrera	3.500
Ordenanzas	2.200

Para todos los gastos de material, traslación de fondos y quebranto de moneda se destina una cantidad fija, que no podrá exceder de 250 rs. mensuales. Los Ingenieros Jefes señalarán, dentro de este tipo máximo la que deba concederse á cada establecimiento.

Art. 52. Solo podrán obtener el cargo de Administrador ó Interventor de portazgos:

1.º Los cesantes del ramo con buena nota.

2.º Los empleados subalternos cesantes ó en activo servicio del Ministerio de Fomento y sus dependencias.

3.º Los licenciados de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota, de la clase de sargentos en adelante.

Art. 53. Para obtener el cargo de mozo de barrera se requiere saber leer y escribir, y reunir alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Haber servido con buena nota en el ramo ó en cualquiera otro de los que dependen del Ministerio de Fomento.

2.º Ser licenciado de alguno de los cuerpos militares del ejército y armada con buena nota.

Art. 54. El nombramiento, ascenso, traslación y separación del personal de portazgos es de libre elección del Director general de Obras públicas dentro de las prescripciones contenidas en los dos artículos anteriores. Los ordenanzas serán nombrados por los Ingenieros Jefes de las provincias respectivas, debiendo los individuos que se elijan al efecto reunir las mismas circunstancias que se exigen para los mozos de barrera.

Art. 55. Quedan derogadas todas

las Reales órdenes y disposiciones de la Dirección general de Obras públicas que se opongan á lo prescrito en esta Instrucción.

Art. 56. La presente Instrucción empezará á regir desde 1.º de Enero de 1862 para todos los portazgos que se hallen en administración, y para los que estén arrendados desde el dia en que termine el arriendo.

Aprobado por S. M. = Posada Herrera = Madrid 10 de Diciembre de 1861.

(Gaceta núm. 357)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Tuy, de los cuales resulta:

Que D. Blas Troncoso propuso ante el referido Juez un interdicto de recaudar contra el Alcalde de aquella ciudad porque siendo comprador al Estado en subasta pública de la muralla y solar denominado de la casa de D. Benito Troncoso, perteneciente á la antigua fortificación de Tuy, cuando empeza á demoler la muralla comprada para agregar el solar a una finca que le era contigua, le fué intimada una orden del Alcalde para que suspendiese las obras, comunicándole con las penas consiguientes, caso de no hacerlo.

Que admitido el interdicto, y sustanciado sin audiencia del querellado, creyó en él auto restitutorio en los términos en que se había pedido.

Que el Alcalde de Tuy solicitó del Gobernador de la provincia requiriera de inhibición al Juzgado por suponer que la sentencia del interdicto iba á dejar sin efecto una provisión de su Autoridad, dictada en el uso de las facultades que le conceden las leyes; expresando era causa de su acuerdo el que habiendo D. Blas Troncoso, á título de comprador al Estado de una parte de la muralla de Tuy al sitio de la batería ó baluarte de la puerta de Carballo, presentando al Ayuntamiento un diseño de la nueva obra que intentaba construir, y solicitando la licencia necesaria al efecto, la Municipalidad, de acuerdo con lo propuesto por la comisión de ornato público, teniendo en cuenta que el paraje que se daba adquirido del Estado servía para depositar y partir leña, para que los vecinos de las calles inmediatas tuvieran en el sus ríos y tomara el sol la gente pobre; celebrándose además en aquél sitio la romería de la fiesta de Nuestra Señora de la Fronteira, estimó debía exigirse pre-

viamente á Troncoso exhibiera los títulos de su propiedad para fijar los límites de lo que le pertenecía y de lo que debía quedar como de abandono comunal; y que sabedor el Alcalde de que sin cumplir con aquella prescripción había comenzado Troncoso á desmoronar la muralla, dictó la providencia «que se le impidiera arrancar la piedra del público», que fué lo que había ocasionado el interdicto.

Que acudiendo el Gobernador dirigió el requerimiento solicitado; y sustanciándose ante el Juzgado el incidente de competencia, en el que se mostró parte el Alcalde para sostener la inhibitoria, alegando que se trataba del amparo de servidumbres públicas y de la conservación de un terreno que era del Estado, por ser cosas distintas el baluarte de Carballo y la muralla de la casa de Troncoso, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que en las murallas de las plazas fuertes no pueden existir servidumbres públicas de la clase de las á que se refería la Administración y que los aprovechamientos que la tolerancia de los Comandantes ó Gobernadores militares hayan consentido disfrutar á los vecinos de los pueblos, deben calificarse como derechos esencialmente precarios que la república extingue, á no haber sido reconocidos previamente.

Que siguiendo en su instrucción el expediente gubernativo fueron compulsados los inventarios existentes en la Comisión de Ventas de Bienes Nacionales, y de ellos apareció que lo adquirido por Troncoso, de las fincas del ramo de Guerra, había sido la muralla y solar compuesto de cinco conceas de cabida, y que quedaba aún sin enajenar un terreno inculto denominado baluarte de Carballo, de cabida como de un ferrado, expresando los peritos, al hacer la tasación, que servía para partir leña, depositarla y otros usos.

Y finalmente, que el Gobernador conformándose con el dictámen del Consejo provincial, insistió en su requerimiento, con lo cual resultó la presente competencia.

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849, en que se declara contencioso-administrativo y de la competencia de esta jurisdicción todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales, á la interpretación de su cláusula á la designación de la cosa enajenada, y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato;

Visto el art. 40 de la ley de 20 de Febrero de 1850, que determina corresponden al orden administrativo la venta y administración de bienes nacionales, y se ventilarán entre la jurisdicción contencioso-administrativa las contiendas que sobre incidencias

de subasta ó de arrendamiento de los expresados bienes ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratasen:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, que atribuye el conocimiento á la jurisdicción contencioso-administrativa de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ella se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión y pacienda de los propios bienes.

Visto el párrafo 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual corresponde á la Junta de Ventas la resolución de todos las reclamaciones ó incidencias de la venta de fincas declaradas del Estado.

Visto el párrafo 2.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que expresa corresponde al Alcalde como administrador del pueblo procurar la conservación de las fincas del común.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos los acuerdos de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales dictados en el uso de sus atribuciones legítimas;

Considerando:

1.º Que la materia de la presente competencia es esencialmente administrativa, ya, porque se debe establecer entrar ó determinar los límites de una finca enajenada por el Estado; ya también porque el acto en que ha sido perturbado D. Blas Troncoso no puede menos de reputarse como uno de los poseedores, emanados del contrato de subasta; y en este concepto, y en el de ser incidencia de la venta de la parte de muralla referida, solo las Autoridades y Tribunales del orden administrativo serán los competentes para conocer y decidir la cuestión objeto del interdicto, conforme á lo prescripto en las disposiciones anteriormente citadas.

2.º Que refiriéndose además la providencia del Alcalde de Tuy á la manutención de ciertos aprovechamientos en que parece se hallaban en posesión los vecinos, tiene aquella el carácter de un acto conservatorio de los comprendidos entre las facultades que á la Autoridad municipal concede la ley de Ayuntamientos vigente, y por lo tanto no puede dejarse sin efecto por medio de un edicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración. Dado en Palacio, a veintipués de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

El Ministro de la Gobernación,
JOSE DE POSADA HERREIRA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría - Expediente 3.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, ha consultado lo siguiente:

Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de León al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á Don Francisco Quintana, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.

Resulta que con motivo de una causa que se seguía contra dicho Alcalde por denuncia fiscal, varios de los testigos que declararon, además de hacerse cargo de los hechos á que la expresada causa se refería, denunciaron otros delitos, formándose tres distintos procesos la petición fiscal, siendo uno de ellos el presente.

Que los cargos formulados en él contra Quintana son el haber recibido 4.000 rs. con destino á escuelas y no haber invertido más que 1.500; el haber vendido unos negrillos del común en 1.000 rs., de los cuales solamente recibió 800 por haber rebajado 200; el haber cobrado un real por cada cédula de vecindad de las que se expedían gratis; el haber exigido y cobrado mayores contribuciones que las contenidas en los respectivos repartos; por último, que encargado de la vereda de efectos estancados, no satisfizo á algunos estancieros el premio de expedición que les correspondía, sino otro menor; el haber enajenado la propiedad de un terreno.

Que del expediente aparece no hay prueba de ningún género acerca del primer cargo, en cuánto al segundo, no hay más que un testigo que lo afirme; en cuanto al tercero, lo declaran varios testigos; respecto al cuarto, hay en efecto testigos que aseguran haber exigido el Alcalde, según unos, cuarenta y tantos mil reales de más en las contribuciones correspondientes á varios años; según otros, seis ó siete mil en el de 1857. Añaden que habiendo notado que existía diferencia entre el repartimiento y las cantidades que se les exigían en 1857, recurrieron al Gobernador de la provincia, quien decretó pasase la queja al Alcalde Quintana, y reunidos en el Ayuntamiento tres ó cuatro vecinos de cada pueblo, se enteraron de que lo que aumentaba el aumento que notaban en los cupos; que el Alcalde les amenazó con formarles rebaja y posteriores pre-

sos por haber dado la queja, y les mandó marcharse; que al dia siguiente volvieron, y no les dejaron entrar en el Ayuntamiento, manifestándoles el Secretario de orden del Alcalde se fuesen de allí. Otros testigos hablan en general de estas cometidas por el Alcalde en la Administración municipal, pero sin precisar éstas ni justificarlas. En lo tocante al quinto cargo, también declaran sobre su exactitud varios testigos estapqueros; pero aparece que Quintana no era el veredero en propiedad, sino un hijo suyo, á quien estaba supliendo porque aquél se hallaba estudiando en León.

Que el Juez oido el Promotor fiscal, pidió autorización para progesar al Alcalde como autor de los delitos denunciados. El Gobernador, oido el Consejo provincial y al interesado, la concedió respecto al cargo de exacción de un real por las cédulas gratuitas; la declaró innecesaria por la estafa que se impulsa al acusado como veredero de tabacos, y la negó en los otros extremos, fundado en que habiendo una cuestión previa de cuentas que ventilar, ya no podía seguirse procedimiento criminal, mientras esto no se verificase.

El Alcalde dijo en sus excusaciones que era cierto había recibido 4.000 rs. para la escuela, cuya cantidad había invertido en arreglar el local de la misma, de lo que dio cuenta á la Sección de Fomento el 9 de Noviembre de 1859, que costó los negrillos en virtud de licencia que para ello había obtenido, instruyéndose expediente por la Comisaría de Montes; y niega que en 1857 recaudase más cantidad por contribuciones, recargos y arbitrios que la contenida en el repartimiento aprobado por la Administración.

Vistos los artículos 326 y 327 del Código penal, que castiga al empleado público que sin la autorización competente impusiese una contribución ó hiciere cualquiera otra extacción:

Considerando:

1.º Que no existe prueba ninguna de la malversación que se atribuye al Alcalde de los 4.000 rs. que recibió para componer la escuela, ni puede saberse si la hubo ó no hasta tanto que examinada la cuenta de la inversión de dicha cantidad, la Administración declare si hubo ó no el delito que se denuncia;

2.º Que consta por confesión de don Alcalde el haber vendido los negrillos de que la denuncia se refiere, y que aun cuando asimismo haberlo hecho con autorización competente, no lo justifica, y menos la inversión de los 800 rs. que por dicha venta recibió;

3.º Que existen sospechas de que

el mencionado Alcalde exigió mayores contribuciones que las contenidas en el repartimiento aprobado por la Administración de Hacienda pública de la provincia, y á los Tribunales de justicia corresponde entender en el asunto, sin necesidad del examen previo de cuentas puesto que la acusación va encaminada no contra el reparto, sino contra la exacción hecha fuera de lo contenido en el mismo;

Opina la Sección puede servirse V. S. de consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al cargo de malversación de la cantidad recibida por el Alcalde Quintana para gastos de la escuela en el estado actual del asunto y sin perjuicio de lo que resulte del expediente de cuentas de dicha cantidad; y se conceda por la venta de los negrillos correspondientes al comun de los vecinos, y por lo relativo al cargo de exacciones arbitrarias, quedando enterada la Sección de los demás extremos contenidos en el expediente.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dibsguarda a V. S. muchos años. Madrid, 30 de Noviembre de 1861.

Enviado al Juez de Caspe, el

de Barcelona y Moncada para el tráfico general de la línea, con prohibición del parcial entre estas dos poblaciones, que pertenece exclusivamente á la linea de Barcelona á Granollers. Cuando el Gobierno determine el enlace para poner en comunicación las dos líneas de Zaragoza á Barcelona y de Barcelona á Granollers, el mismo dispondrá la forma y condiciones con que haya de verificarse en Moncada por cuenta de las dos compañías.

Por tanto mandamos á todos los

Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades,

así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.

Yo LA REINA.

El Ministro de Fomento.

ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado, 5.º

Unidad.—Acto de la plaza.

Remitido á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Caspe para procesar á D. Antonio Pizquelo, Alcalde de la misma ciudad, ha consultado lo siguiente:

«Exmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Zaragoza ha negado al Juez de primera instancia de Caspe la autorización que solicitó para procesar á D. Antonio Pizquelo, Alcalde de la misma ciudad:

Resulta que estando celebrándose el 10 de Setiembre último una subasta de Bienes nacionales en el salón de Sesiones del Ayuntamiento de Caspe, el portero informó al Juez, presidente del acto, una orden del Alcalde para que no continuase la subasta en aquél salón; mas el Juez desatendió la intimación, y prosiguió hasta la terminación del acto.

Que con este antecedente, y habiendo de celebrarse nuevas subastas en los días 14 y siguientes del mismo mes de Setiembre, el Juez dirigió oficio al Gobernador, en el cual, participándole la extrañeza que se había causado el recado ó orden

que el Alcalde le envió para que desalojase el salón de Sesiones, y las celebrarse en otra habitación del mismo edificio que servía de antesala, y era estrecha, lóbrega e indecorosa, pedía que mandase al Alcalde dejase expedito y á su disposición el salón de Sesiones para las subastas, puesto que siempre había sido costumbre celebrarlas allí:

Que en virtud de esta reclamación, el Gobernador trascribió al Alcalde el oficio del Juez, y le previno que no impidiese al Juzgado la celebración de las subastas en las Casas Consistoriales, ó que le proporcionase local adecuado, sin perjuicio de que le informase sobre las razones que hubiese tenido para negarle el uso del salón principal:

Que en el mismo dia en que el Alcalde recibió esta comunicación del Gobernador (15 de Setiembre), recibió también otra del Juez, en que le decía que habiendo de celebrarse al dia siguiente una subasta y considerando indecoroso y mezquino el local en que el Alcalde quería que aquellos actos tuviésem lugar, esperaba le franquease el Salón de Sesiones, según había sido costumbre en tales casos, á lo cual contestó el Alcalde en el mismo dia, que ya había quedado designado en la Casa Consistorial local decente para celebrar las subastas:

Que llegado el dia 14 se presentó el Juez en la plaza, y enterado en la puerta de la Casa Consistorial de que el local que se le destinaba para la subasta era la misma antesala de que se ha hecho mencion, presirió celebrar el acto en la plaza, y así se verificó sirviéndose de una piedra por campanilla; pero el 21 del mismo Setiembre presentóse otra vez el Juez para nueva subasta, y despues de saber por el portero de la casa del Ayuntamiento que no podía disponer del salón de Sesiones, mandó llamar al Alcalde, que estaba á poca distancia en la misma plaza, y llegado que hubo, á presencia de varios testigos, el Juez le requirió solemnemente, y por varias veces, invocando el nombre de la REINA para que le franquease el salón, á lo cual se negó el Alcalde, fundado en que el Ayuntamiento había acordado en sesión del dia 13 que no se franquease en lo sucesivo el salón para las subastas, porque habiendo sido decorado y mejorado recientemente, sufriría un gran deterioro á causa de la gran muchedumbre que concurre á los remates, pudiendo estos tener lugar en otra pieza contigua, donde algunas veces celebraba sesión el Ayuntamiento, y á consecuencia de tal negativa, celebró el Juez nuevamente la subasta en la plaza:

Que el juzgado con tal motivo instruyó diligencias contra el referido

Alcalde; y despues de hacer constar los hechos expuestos, de acuerdo con el Promotor, pidió autorización al Gobernador para procesar al Alcalde por el delito de resistencia y desobediencia á la Autoridad:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorización, fundándose en que si bien era lamentable el conflicto provocado por el Juez y el Alcalde, no puede decirse que por el hecho que dió motivo al expediente haya incurrido el Alcalde en el delito que se le imputa, porque no cabe resistencia y desobediencia entre dos Autoridades que disputan cada una en su esfera respectiva y en un negocio como el presente:

Visto el art. 151 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, según el cual á los 30 días de anunciada la subasta deberá celebrarse esta en las Casas Consistoriales con asistencia del Juez ó del que haga sus veces:

Considerando:

1.º Que al mandar el Alcalde por acuerdo del Ayuntamiento que no se continuase haciendo uso del salón de Sesiones para celebrar las subastas, no contrarió lo dispuesto en el citado artículo de la instrucción de 31 de Mayo, puesto que designó al propio tiempo un local que consideró á propósito y pertenecía á la misma Casa Consistorial:

2.º Que la verdadera causa del conflicto habido entre el Juez y el Alcalde consiste en la diferente apreciación que uno y otro hicieron de las condiciones del local con que el Ayuntamiento acordó sustituir el salón principal, y por lo tanto, no siendo competente ninguna de las dos Autoridades para decidir desde el momento en que se pusieron en desacuerdo una cuestión en que ambos se hallaban interesados, y cuya decisión debía someterse á la Superioridad, no existe fundamento para calificar de desobediencia la negativa del Alcalde, que en aquel momento obraba como Autoridad independiente del Juzgado, ejecutando un acuerdo del Ayuntamiento que presidía:

La Sección opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zaragoza.

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 18 de Diciembre de 1861.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 7.

En la noche del dia 28 del mes próximo pasado, han sido robadas de las Iglesias de San Miguel del Pino y Villamarciel, provincia de Valladolid, las alhajas que se expresan á continuacion; en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan por cuantos medios les sugiera su celo á la captura de los autores de tan sacrilegos crímenes; y caso de ser habidos, los remitan á mi disposición con las seguridades necesarias. Palencia 7 de Enero de 1862.—

El Gobernador, *Luciano Quiñones de León.*

Efectos robados de la Iglesia de S. Miguel del Pino.

Un cáliz con la patena y cucharilla, un par de vinageras con su platillo, tres crismeras, una cagita porta-bíatico, un copon con su tapadera, una corona de la Virgen, un rosario engarzado en plata con ocho medallas de oro, mismo, un crucifijo y cinco relicarios todo de plata.

Efectos de la de Villamarciel

Un cáliz con su patena y cucharilla de plata, una cagita de lo mismo en donde se hallaba depositado el Santísimo, tres crismeras de plaque en su caja de madera con su llavecita, un rosario con once medallas de plata.

Circular núm. 8.

En 27 del mes próximo pasado se recogió en Villaeles una mula cuyas señas se expresan á continuacion. Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de su

verdadero dueño, haga la oportuna reclamación ante el Alcalde de dicho pueblo, quien le entregará la citada caballería previo abono de gastos. —**Palencia 4 de Enero de 1862.**—

El Gobernador, *Luciano Quiñones de León.*

SEÑAS DE LA MULA.

Cerrada, siete cuartas y media alzada, pelo negro, rodada de la cadera en el pecho, marrada de tres patas.

Algunas señas más y otras igualmente.

Algunas señas más y otras igualmente.